

Constancia secretarial: 02 de agosto de 2021, paso a Despacho de la señora Jueza la solicitud de Interrogatorio de parte como prueba anticipada con radicado 2021-00001, la cual fue radicada el 15 de julio de 2021, solicitada por el señor **CÉSAR ROMÁN VALENCIA**, identificado con C.C. No. 7.535.130, a través de apoderada judicial, para que sea absuelta por el señor **HUGO ROMAN VALENCIA** identificado con C.C. No. 41.892.836

Nora Londoño Londoño
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Interrogatorio de parte como prueba anticipada
Asunto: Auto inadmite solicitud
Radicado: **2021-00001-00**
Solicitante: César Román Valencia
Absolvente: Hugo Román Valencia
Interlocutorio: No. 207

El señor **CÉSAR ROMÁN VALENCIA**, identificado con C.C. No. 7.535.130, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE**, tendiente a obtener que con citación a audiencia del señor **HUGO ROMAN VALENCIA**, identificado con C.C. No. 41.892.836, absuelva personalmente **INTERROGATORIO DE PARTE** y solicitud de **PRUEBA PERICIAL** para determinar el valor histórico del inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 280-68545**

Analizada la referida solicitud, se advierte que la no podrá ser admitida por las siguientes razones:

1. Establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. A su turno el inciso 1, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Frente a este punto el escrito de demanda señala que desconoce la dirección electrónica del demandado, pero a su vez no aporta la dirección física completa. Refiere únicamente el Condominio Sauzalito, vía Circasia-Pereira, sin número de casa ni ningún dato adicional que concrete la dirección del demandado.

2. El artículo 184 del Código General del Proceso, señala que cuando una persona pretenda demandar, podrá pedir que su presunta contraparte conteste interrogatorio que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso, indicando concretamente en la solicitud lo que se pretenda probar. Así las cosas, también debe darse cumplimiento a los lineamientos del numeral 4 del artículo 82 del mismo compendio procesal, que establece *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En este evento, si se pretende demostrar un hecho o acto jurídico en concreto, deberá indicarse la pertinencia de la práctica de la prueba solicitada e informar de forma clara cuál es el proceso que se va a iniciar.

3. Finalmente, también se requirió que se decrete prueba pericial *“a efecto de que se sirvan determinar el avalúo histórico del inmueble con matrícula número 280-68545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío, distinguido con la nomenclatura carrera 15 No. 2-71 y carrera 15 No. 2-63 de Circasia, para los años 1987, 2010, y 2020”*.

Sobre el particular, precisa el artículo 227 del Código General del Proceso que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá** aportarlo al proceso en la oportunidad respectiva para pedir pruebas. A su vez, el Código General del Proceso, únicamente prevé como prueba anticipada, además de la declaración extraproceto, la inspección judicial, prueba diferente a la requerida. Significa esto que en el Código General del Proceso se eliminó la posibilidad que otrora contenía el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el demandante puede de manera directa a las entidades especialidades o peritos idóneos para realizar el dictamen requerido y aportarlo en el momento oportuno.

Por lo anterior y conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a inadmitir la solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, en relación con la declaración extraproceto anticipada, so pena de rechazo.

En torno a la prueba pericial, se denegará su practica por las razones indicadas.

Por último, se reconocerá personería para actuar en representación del peticionario a la abogada **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR QUINTERO**, para efectos de este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** para **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por el señor **CÉSAR ROMÁN VALENCIA**, identificado con C.C. No. 7.535.130, a través de apoderada judicial para ser absuelto por el señor **HUGO ROMÁN VALENCIA** identificado con C.C. No. 41.892.836, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Denegar la práctica de la prueba pericial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR QUINTERO ARBOLEDA**, identificada con C.C. No. 41.9259.805, portadora de la T.P. No. 175.210 del C.S.J., para actuar en representación del peticionario en los términos del poder conferido por aquel, pero solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Juez

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Circasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beddc761811df1150f9a8492197ce4d42dfc82d78fd9c74abb24c3c8da8
37876

Documento generado en 03/08/2021 04:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>